



Ciudad de México, 20 de octubre de 2022 -----

En reunión derivada de la Sesión Permanente, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), integrado por los servidores públicos: Alberto Cosío Coronado Director General Jurídico de Consulta y Regulación designado como suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; José Alberto Leonides Flores Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, designado como suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del Comité y Ricardo Ramírez Valles, Director General de Recursos Humanos, Transparencia y Archivo General, designado como suplente de la Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité, en términos de lo dispuesto en los artículos 43, 44 fracción II, 103, 106 fracción III, 111, 116 párrafo tercero y 137 de la LGTAIP; 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción III, 102, 108, 113 fracción II, 118 y 140 de la LFTAIP, así como en los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo fracción III, Octavo, Noveno, Trigésimo octavo fracción III, Cuadragésimo cuarto y Quincuagésimo sexto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), se procedió a la revisión de la información proporcionada por la **Unidad de Electricidad**, relacionada con la respuesta a la solicitud de información **330010222000858**, conforme a los siguientes: -----

RESULTANDOS

PRIMERO.- El 28 de septiembre de 2022 se recibió la siguiente solicitud de información, folio **330010222000858**: -----

"Descripción de la solicitud: Cantidad de energía eléctrica generada y cantidad de energía eléctrica entregada a la Comisión Federal de Electricidad por parte de Hylsa, S.A. de C.V. durante enero, febrero y marzo de 2021."

"Datos complementarios: Hylsa, S.A. de C.V. cuenta con el permiso de autoabastecimiento de energía eléctrica NUM. E/172/AUT/2000. La permisionaria tiene en sus instalaciones en el kilómetro 20 de la autopista México-Puebla, Municipio de San Miguel Xoxtla, Puebla." (sic)

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 133 de la LFTAIP, la Unidad de Transparencia turnó mediante correo electrónico de 28 de septiembre de 2022, a la Unidad de Electricidad (área competente) la solicitud de información, en atención a lo dispuesto por el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, para que, en el ámbito de su competencia, emitiera la respuesta respectiva para dar atención al requerimiento antes dicho, precisando en su caso el formato en que se encuentra disponible. -----

TERCERO.- Mediante oficio número: UE-240/84745/2022 de 7 de octubre de 2022, el área competente emitió respuesta: -----

*Hago referencia a la solicitud de acceso a la información número **330010222000858**, dirigida al Sistema de Solicitudes de Información y recibida en la Unidad de Electricidad de la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) el 28 de septiembre de 2022 (la Solicitud), mediante la cual se requiere de la Comisión, en su carácter de sujeto obligado, lo siguiente:*





"Descripción de la solicitud: Cantidad de energía eléctrica generada y cantidad de energía eléctrica entregada a la Comisión Federal de Electricidad por parte de Hylsa, S.A. de C.V. durante enero, febrero y marzo de 2021."

"Datos complementarios: Hylsa, S.A. de C.V. cuenta con el permiso de autoabastecimiento de energía eléctrica NUM. E/172/AUT/2000. La permitonaria tiene en sus instalaciones en el kilómetro 20 de la autopista México-Puebla, Municipio de San Miguel Xoxtla, Puebla." (sic)

De conformidad con las atribuciones de la Unidad de Electricidad establecidas en el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, se emite la siguiente respuesta:

Con fundamento en el artículo 17 de la Ley de la Industria Eléctrica (LIE) por el cual las Centrales Eléctricas con capacidad mayor o igual a 0.5 MW y las Centrales Eléctricas de cualquier tamaño representadas por un Generador en el Mercado Eléctrico Mayorista requieren permiso otorgado por la Comisión para generar energía eléctrica en el territorio nacional, y en el artículo 26, fracción X del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica que establece que los permisos de generación contendrán las obligaciones del titular, las causas y plazos de terminación del permiso.

De las obligaciones establecidas en los títulos de permiso, referentes al requerimiento para fines estadísticos de la información de generación de energía eléctrica, se hace de su conocimiento que la información específica de las centrales se considera de carácter **confidencial**, al ser datos de operación industrial y comercial de las centrales de generación.

Con fundamento en el Artículo 116, párrafo tercero y último de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales mencionan:

"Artículo 116. [...]

Se considera como **información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal**, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

[Énfasis añadido]

Bajo este tenor, y en cumplimiento con el **Lineamiento Cuadragésimo Primero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos), que dice a la letra:

"Será confidencial la información que los particulares proporcionen a los sujetos obligados para fines estadísticos; que éstos obtengan de registros administrativos o aquellos que contengan información relativa al estado civil de las personas, **no podrán difundirse en forma nominativa o individualizada**, o de cualquier otra forma que permita la identificación inmediata de los involucrados, **o conduzcan, por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación individual de los mismos**, en los términos que determine la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica."

[Énfasis añadido]



Además de lo indicado en el **Lineamiento Cuadragésimo Cuarto**, el cual requiere que se acrediten los siguientes puntos:

I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial.

De acuerdo con el Artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, se considera como secreto industrial a "toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma."

Se considera información de aplicación industrial a los datos requeridos en la solicitud dada la definición del Artículo 2 de la LIE, la cual define que la industria eléctrica comprende las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, además de la planeación y control del Sistema Eléctrico Nacional, así como la operación del Mercado Eléctrico Mayorista. Por lo tanto, el requerimiento de información de la central mencionada en la solicitud se considera que contiene información generada de actividades industriales y comerciales, dado que son datos de generación de energía eléctrica.

II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.

Sobre la información que presentan los integrantes de la industria eléctrica a las autoridades competentes, la Comisión se apega a lo descrito por el Artículo 158 de la LIE, que dice:

"Artículo 158.- Los integrantes de la industria eléctrica, en términos de lo dispuesto por esta Ley, estarán obligados a proporcionar a la Secretaría, a la CRE y al CENACE **toda la información que éstos requieran para el cumplimiento de sus funciones**, la que deberá incluir los datos que permitan conocer y evaluar el desempeño de aquéllos, así como el de la industria eléctrica en general. Para ello, la Secretaría, la CRE y el CENACE, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, **podrán emitir formatos y requisitos para recopilación de datos, en forma física y electrónica, que deberán ser utilizados por los integrantes de la industria eléctrica**, así como por otros órganos, entidades y organismos gubernamentales.

[...]

Las autoridades y el CENACE protegerán la información confidencial o reservada que reciban de los integrantes de la industria eléctrica y que se utilice por ellos mismos o por sus contratistas o expertos externos."

[Énfasis añadido]

De acuerdo a lo anterior, la Comisión pone a disposición de los permisionarios medios para presentar información a través de su Oficialía de Partes, la cual es nominativa y confidencial en términos de lo citado por el artículo 158 de la LIE. Por lo que se acredita el punto número II del Lineamiento Cuadragésimo cuarto.

III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.

Sobre el particular, la información de la generación de energía eléctrica generada por esta central y suministrada a la Comisión Federal de Electricidad (CFE) se relaciona con lo descrito





en el Artículo 36, fracción I, inciso b) de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica (LSPEE, abrogada); la cual rige a los permisos de generación de energía eléctrica bajo la modalidad de autoabastecimiento, de acuerdo con lo establecido por el Artículo Segundo Transitorio de la LIE, se menciona que se deberá poner a disposición de la CFE los excedentes de producción de energía eléctrica, en términos del Artículo 36 Bis de la misma LSPEE, el cual se cita a continuación:

"Para la prestación del servicio público de energía eléctrica deberá aprovecharse tanto en el corto como en el largo plazo, **la producción de energía eléctrica que resulte de menor costo para la Comisión Federal de Electricidad**, considerando para ello las externalidades ambientales para cada tecnología, y que ofrezca, además, óptima estabilidad, calidad y seguridad del servicio público."

[Énfasis añadido]

De acuerdo a lo resaltado, la generación excedente de esta central que se haya entregado a la CFE tiene la característica de que es menor al costo de referencia con el cual es aprovechable para su suministro al Sistema Eléctrico Nacional, por lo que **divulgar esta información puede motivar una estimación y un costo aproximado de la energía eléctrica excedente de la central**; esto relacionando la tecnología de la central, la producción de energía eléctrica y a los precios públicos de los combustibles que en su caso utilicen, por lo que existe el riesgo de que la información de generación de energía eléctrica sea utilizada para perjudicar u obtener una ventaja competitiva sobre el permisionario.

IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

La información de la generación del país es integrada periódicamente por la Secretaría de Energía (SENER), para la emisión del PRODESEN, este documento integra datos de las centrales por diversas clasificaciones. Sin embargo esta información es agrupada y no está difundida nominativamente, de manera que no es posible identificar individualmente a las centrales en este documento, de acuerdo a los términos aplicables de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

Reiterando lo mencionado anteriormente sobre el artículo 158 de la LIE, tanto la Comisión, el Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) y la SENER tienen la obligación de mantener la información recabada de los integrantes de la industria eléctrica como confidencial, por lo que la información de generación se delimita a los titulares de la información y las autoridades que la requieren para sus funciones.

En conclusión, no es posible otorgar la información de generación de central a la que se hace referencia en la solicitud, dado el hecho de que los datos recabados por la Comisión son para fines exclusivamente estadísticos, estos son de índole comercial e industrial sobre la operación de las centrales y es responsabilidad de la Comisión mantener la confidencialidad de esta información, al no ser de carácter público. De lo anterior, se pide al Comité de Transparencia tenga a bien declarar la clasificación total de la información solicitada con carácter de confidencial, toda vez que se fundamenta y motiva lo descrito por el lineamiento Cuadragésimo primero y Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos aplicables a la materia.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 apartado A, fracción II, 8 y 28, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4, primer párrafo, 22, fracciones I, III, IV, X, XXVII, 41, fracción III, y 42 de la Ley de los Organos Reguladores





Coordinados en Materia Energética; 12, fracciones I, LII y LIII, 17, 22 último párrafo y 46 de la Ley de la Industria Eléctrica; 15 y 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 1, 2, 7, fracción VIII, 28, 29, fracciones III, XI, XIII, XVI y XXVIII, y 34, fracciones XX y XXXVIII del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2017 y su modificación publicada en el mismo medio de difusión oficial el 11 de abril de 2019.

CONSIDERANDO

I. Competencia. De conformidad con los artículos 43, 44 fracción II, 103, 106 fracción III, 111, 116 párrafo tercero y 137 de la LGTAIP; 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción III, 102, 108, 113 fracción II, 118 y 140 de la LFTAIP, así como en los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo fracción III, Octavo, Noveno, Trigésimo octavo fracciones I y III, Cuadragésimo cuarto y Quincuagésimo sexto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto. -----

II. Análisis de la solicitud. La Unidad de Electricidad clasifica la información como confidencial, en términos de los artículo 116 párrafos tercero y último de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, como secreto comercial y 158 cuarto párrafo de la ley de la industria Eléctrica, mismo que señala lo siguiente:

“Artículo 158.- Los integrantes de la industria eléctrica, en términos de lo dispuesto por esta Ley, estarán obligados a proporcionar a la Secretaría, a la CRE y al CENACE **toda la información que éstos requieran para el cumplimiento de sus funciones**, la que deberá incluir los datos que permitan conocer y evaluar el desempeño de aquéllos, así como el de la industria eléctrica en general. Para ello, la Secretaría, la CRE y el CENACE, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, **podrán emitir formatos y requisitos para recopilación de datos, en forma física y electrónica, que deberán ser utilizados por los integrantes de la industria eléctrica**, así como por otros órganos, entidades y organismos gubernamentales.

[...]

Las autoridades y el CENACE protegerán la información confidencial o reservada que reciban de los integrantes de la industria eléctrica y que se utilice por ellos mismos o por sus contratistas o expertos externos.”

Bajo dicho contexto, se considera que la información solicitada, consistente en *cantidad de energía eléctrica generada y cantidad de energía eléctrica entregada a la Comisión Federal de Electricidad por parte de Hylsa, S.A. de C.V. durante enero, febrero y marzo de 2021...Hylsa, S.A. de C.V. cuenta con el permiso de autoabastecimiento de energía eléctrica NUM. E/172/AUT/2000. La permisionaria tiene en sus instalaciones en el kilómetro 20 de la autopista México-Puebla, Municipio de San Miguel Xoxtla, Puebla, sí tiene el carácter de confidencial porque se trata de datos de la operación industrial de centrales de generación, que son reportados a la CRE para ser resguardados, que no están disponibles en formatos abiertos o en alguna página de consulta al público en general, por lo que dicha información debe mantenerse resguardada como confidencial; proporcionarla o ponerla a la vista de la población afectaría la*





competitividad entre los permisionarios, que verían afectados sus intereses particulares e inclusive la misma colectividad. Por ello, el artículo 158 de la Ley de la Industria Eléctrica ordena que **las autoridades y el CENACE protejan la información que reciban de los integrantes de la industria eléctrica** y que se utilice por ellos mismos o por sus contratistas o expertos externos.

Además, de conformidad con el numeral Cuadragésimo cuarto, Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el INAI, los datos referidos se consideran como secreto comercial o industrial por lo siguiente:

1. Se trata de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de la empresa generadora de la información por lo que, al divulgarla se podría lesionar un interés jurídicamente protegido.
2. La información está guardada con carácter de confidencial y se adoptaro los medios o sistemas para preservarla, porque se encuentra almacenada en archivos, sistemas y dispositivos electrónicos de la Unidad de Electricidad, con la finalidad de ser concentrada, resguardad y preservarla, de conformidad con las atribuciones previsatas en el Artículo 34 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.
3. La información significa a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, porque no es generalmente conocida, ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza, tiene un valor comercial, es objeto de medidas razonables para mantenerla secreta.
4. La información no es del dominio público, ni resulta evidente para un técnico o perito en la materia.

Debido a lo anterior se aprueba la clasificación de la información generada por la Unidad de Electricidad misma que puede ser considerada como secreto industrial o comercial en términos de los artículos 116 de la LGTAIP párrafo tercero y último. -----

"Artículo 116. [...]"

Se considera como **información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal**, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

[Énfasis añadido]

En este orden de ideas, se determina que se cumple con lo dispuesto por el artículo 113 fracción II de la LFTAIP que señala lo siguiente:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:





II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursatil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos publicos, y (...)"

Asimismo, se da cumplimiento al criterio establecido por el Lineamiento Quincuagesimo Sexto de los Lineamientos Generales que señala:

"Cuadragésimo cuarto. De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;
II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;
III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y
IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial."

III. Finalmente indíquese al solicitante, que si así lo estima conveniente, puede interponer recurso de revisión en contra de la presente resolución, de conformidad con los artículos 142 y 143 de la LGTAIP y 146, 147 y 148 de la LFTAIP, sin perjuicio de lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en la siguiente dirección electrónica: -----

http://www.plataformadetransparencia.org.mx/documents/10181/39995/Gu%C3%ADa-DerechoAcceso-Recursos.pdf/81e13a15-4dc2-464c-a2a8-5747159bf590

Por lo anteriormente expuesto, este Comité: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de la información como confidencial, en términos del artículo 116 párrafo tercero de la LGTAIP y 113 fracción II de la LFTAIP, relativa a la cantidad de energía eléctrica generada y cantidad de energía eléctrica entregada a la Comisión Federal de Electricidad por parte de Hylsa, S.A. de C.V. durante enero, febrero y marzo de 2021." -----

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, notificar la presente resolución conforme a los datos proporcionados dentro de la plataforma correspondiente y entregar la información generada con motivo de la atención de la solicitud de acceso a la información aprobada por este Comité. -----

TERCERO.- Notifíquese. -----

Así lo resolvieron por unanimidad los servidores públicos integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, quienes firman al margen y al calce para constancia: -----





Suplente del Titular de la Unidad de
Transparencia en su calidad de
Presidente del Comité de
Transparencia y servidor público que
preside el Comité

Alberto Cosío Coronado

Suplente del Titular del Órgano Interno
de Control en su calidad de
Integrante del Comité

José Alberto Leonides Flores

Suplente de la Titular del Área Coordinadora
de Archivos, en su calidad de integrante
del Comité

Ricardo Ramírez Valles

Esta foja forma parte integral de la resolución 233-2022 de fecha 20 de octubre de 2022,
emitida por el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía

